



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00678 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION – Nit N°. 900.574.058-4
Demandado: JUAN CARLOS RIOS DE LA ESPRIELLA – C.C. N°. 78.739.010 y
REGINALDO AYOS SANCHEZ – C.C. N°. 78.026.260

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 14 de julio de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00678 – 00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la entidad MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra de los señores JUAN CARLOS RIOS DE LA ESPRIELLA y REGINALDO AYOS SANCHEZ, por las siguientes razones:

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante, y pese a que manifestó bajo la gravedad de juramento e informó la forma como obtuvo dichas direcciones, no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

Lo anterior, según el inciso 2 art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el cual quedo con vigencia permanente de conformidad a la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya el despacho)

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10dc87182ad25bf115848501ac41934047ab99a13fb55436ab6e4d1ed08657**

Documento generado en 17/08/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>